

número de viajeros transportados debía haberse tramitado con aplicación del artículo ciento dieciséis del Reglamento de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta; añadiendo que si bien es cierto que a partir de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve no puede afirmarse que se encuentren delimitadas de un modo preciso las facultades de los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas, en lo que respecta a la inspección del transporte por carretera, sin embargo, la materia relacionada con la concesión y explotación de los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera, es manifiesto que corresponde plenamente a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme a los cuales otorga las concesiones de dichos servicios y fija las condiciones para su explotación, entre las cuales figura la capacidad de utilización de los vehículos adscritos a aquélla, conforme determina el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado;

Resultando, que, recibido el anterior requerimiento, el Ministro de la Gobernación mantuvo su competencia de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica; que invocó, en primer lugar, la improcedencia de suscitar un conflicto de atribuciones en asunto ya fenecido y en el que el Ministerio de la Gobernación había ya dejado de entender, y además, en cuanto al fondo, invocando el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que no se encuentra derogado a su juicio por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ya que fué modificada por el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que la sanción que motiva el conflicto no está impuesta por infracción de la Ley reguladora del transporte mecánico por carretera, sino por infracción del Código de la Circulación, y, por lo tanto, debe atemperarse al régimen previsto en éste, y, finalmente, que el artículo ciento quince del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve prevé la compatibilidad del ejercicio de ambos Ministerios;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve en su artículo primero, artículo segundo, párrafo tres, del propio texto legal; el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta en su artículo ciento dieciséis, la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en su artículo ciento quince, y el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve en su artículo cincuenta y uno.

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de Obras Públicas y el de la Gobernación, por pretender aquél conocer en el recurso de alzada interpuesto por el interesado ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera contra una sanción impuesta por el Gobernador civil de Palencia, al amparo del artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada precisamente para definir las respectivas competencias, entre otros, de los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación en materia de circulación rodada, puntualizó en su artículo primero y refiriéndose exclusivamente al «transporte por carretera», que al Ministerio de la Gobernación le correspondía su «vigilancia y disciplina», en tanto que al Ministerio de Obras Públicas, y sobre aquella misma materia del «transporte por carretera», le correspondía la «reglamentación», «ordenación», «coordinación» e «inspección», y que el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, dictado para el desarrollo de la Ley anterior, puntualizó en su artículo primero lo que había de entenderse por «vigilancia» y «disciplina» a los efectos prevenidos en aquel texto legal, deduciéndose por de pronto, del tenor literal de estos preceptos, al que es forzoso atenerse en su interpretación y aplicación, que al Ministerio de Obras Públicas le corresponden precisamente las facultades normativas que van implícitas en los términos «reglamentación», «ordenación» y «coordinación», ninguno de los cuales implica actuación directa sobre los administrados, sino sólo planeación de la conducta de éstos; en tanto que al Ministerio de la Gobernación le está expresamente encomendada, sobre esta materia de «transporte por carretera», la «vigilancia y disciplina», términos que indudablemente han de referirse no ya al planteamiento y regulación del tráfico en el plano de las normas, sino al mantenimiento de esa ordenación en el plano práctico, en contacto directo con los administrados y con carácter, por tanto, inmediatamente ejecutivo;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, corresponde también al Ministerio de Obras Públicas, en materia de «transportes por carretera», una función, la de «inspección», que manifiestamente ha de practicarse en contacto directo con los administrados; mas del texto del artículo primero y del segundo, número octavo, del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, se deduce que en estas funciones inspectoras sobre transporte por carretera el Ministerio de Obras Públicas tiene una actuación que ha de calificarse como de distinto orden de la ejercida por el Ministerio de la Gobernación, puesto que si bien puede tener agentes inspectores propios, éstos han de ejercerlas sobre las materias propias de su competencia; de donde es fácil deducir que no sólo la interpretación literal, sino también la interpretación lógica del precepto que se examina, lleva a la conclusión de que incluso la función inspectora del Ministerio de Obras Públicas en estas materias, única función al amparo de la cual podría pretender el conocimiento del asunto, no está concebida por la Ley en la forma y sobre las materias que corresponden al Ministerio de la Gobernación;

Considerando que el artículo cuarto, párrafo tercero, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve atribuye competencia para conocer de los recursos de alzada que se produzcan contra resoluciones administrativas dictadas dentro del ámbito de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve al Ministerio que resulte competente por la materia, de acuerdo con el artículo primero de la propia Ley, de donde se deduce que si el Ministerio competente para conocer del caso en cuestión es el de la Gobernación, será éste el que deba conocer del correspondiente recurso de alzada;

Considerando que ciertamente el artículo cincuenta y uno del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hace referencia a la capacidad máxima de los vehículos que se dediquen al transporte de viajeros por carretera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas, como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes, pero dicho precepto nada dice que autorice a suponer también atribuida al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico, quebrantada en la forma prevista en el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación;

Considerando, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta a don Cosme Moreno Puertas ha sido por aplicación del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que indudablemente está vigente, puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y que sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2526/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Aurelio Sainz de la Aja por infracción del Código de la Circulación.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Aurelio Sainz de la Aja por infracción del Código de la Circulación; y

Resultando que en siete de junio de mil novecientos sesenta la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de Palencia sancionó a don Aurelio Sainz de la Aja, transportista, con la multa de siete mil quinientas pesetas como comprendido en el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación al circular un ómnibus de la propiedad de aquél en el reco-

rrido Guardo-Palencia con treinta viajeros de exceso en un coche de viajeros; y presentado el oportuno pliego de descargos por el interesado, la sanción fué confirmada en trece de agosto de mil novecientos sesenta por el Jefe provincial de Tráfico, actuando por delegación del Gobernador civil de la provincia, y anunciándole en la notificación de esta resolución que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante el Director general de Seguridad;

Resultando que en escrito del propio mes de agosto de mil novecientos sesenta el interesado recurrió en alzada contra la sanción impuesta ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera alegando, en cuanto al fondo del asunto, las razones que entendió atinentes a la defensa de su derecho, y en cuanto a la competencia de la Dirección General ante la que recurría, que era el Organismo procedente de acuerdo con la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, por tratarse de materia regulada por la Ley y Reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera;

Resultando que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera interesó del Gobernador civil de Palencia la remisión de los antecedentes del caso y que aquella autoridad manifestó a ésta que dichos antecedentes debían continuar en el Gobierno Civil y que, además, no habiendo interpuesto el interesado el recurso procedente contra la sanción, debía considerarse ésta firme, siendo innecesaria cualquier ulterior tramitación; y elevadas las actuaciones pertinentes a los Jefes de los respectivos Departamentos, en veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Ministro de Obras Públicas requirió al Ministerio de la Gobernación, previo informe de su Asesoría Jurídica, para que se inhibiese en el conocimiento del asunto y remitiese el expediente en cuestión; invocando, en apoyo de su pretensión, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo cuarto, párrafo tercero, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera y que, por tanto, la infracción cometida al rebasarse el número de viajeros transportados debía haberse tramitado con aplicación del artículo ciento dieciséis del Reglamento de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta; añadiendo que si bien es cierto que a partir de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve no puede afirmarse que se encuentren delimitadas de un modo preciso las facultades de los Ministerios de Gobernación y de Obras Públicas en lo que respecta a la inspección del transporte por carretera, sin embargo, la materia relacionada con la concesión y explotación de los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera es manifiesto que corresponde plenamente a la competencia del Ministerio de Obras Públicas con arreglo a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme a los cuales otorga las concesiones de dichos servicios y fija las condiciones para su explotación, entre las cuales figura la capacidad de utilización de los vehículos adscritos a aquella, conforme determina el artículo cincuenta y uno de su Reglamento citado;

Resultando que recibido el anterior requerimiento, el Ministerio de la Gobernación mantuvo su competencia de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que invocó, en primer lugar, la improcedencia de suscitarse un conflicto de atribuciones en asunto ya fenecido y en el que el Ministerio de la Gobernación había ya dejado de entender, y además, en cuanto al fondo, invocando el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que no se encuentra derogado a su juicio por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ya que fué modificado por el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; en que la sanción que motiva el conflicto no está impuesta por infracción de la Ley reguladora del transporte mecánico por carretera, sino por infracción del Código de la Circulación y, por lo tanto, debe atemperarse al régimen previsto en éste, y, finalmente, que el artículo ciento quince del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve prevé la compatibilidad del ejercicio de ambos Ministerios;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo primero; artículo segundo, párrafo tercero, del propio texto legal; el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, en su artículo ciento dieciséis; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto de tres de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, en su artículo ciento quince; el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo cincuenta y uno;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de Obras Públicas y el de la Gobernación por pretender aquél conocer en el recurso de alzada interpuesto por el interesado ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera contra una sanción impuesta por el Gobernador civil de Palencia, al amparo del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada precisamente para definir las respectivas competencias, entre otros, de los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación en materia de circulación rodada, puntualizó en su artículo primero, y refiriéndose exclusivamente al «transporte por carretera», que al Ministerio de la Gobernación le correspondía su «vigilancia y disciplina», en tanto que al Ministerio de Obras Públicas, y sobre aquella misma materia del «transporte por carretera», le correspondía la «reglamentación», «ordenación», «coordinación» e «inspección»; y en el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, dictado para el desarrollo de la Ley anterior, puntualiza en su artículo primero lo que había de entenderse por «vigilancia» y «disciplina» a los efectos prevenidos en aquel texto legal; deduciéndose por de pronto del tenor literal de estos preceptos, al que es forzoso atenerse en su interpretación y aplicación, que al Ministerio de Obras Públicas le corresponden precisamente las facultades normativas que van implícitas en los términos «reglamentación», «ordenación» y «coordinación», ninguno de los cuales implica actuación directa sobre los administrados, sino sólo planeación de la conducta de éstos; en tanto que al Ministerio de la Gobernación le está expresamente encomendada sobre esta materia de «transporte por carretera» la «vigilancia y disciplina», términos que indudablemente han de referirse no ya al planeamiento y regulación del tráfico en el plano de las normas, sino al mantenimiento de esa ordenación en el plano práctico, en contacto directo con los administrados y con carácter, por tanto, inmediatamente ejecutivo;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, corresponde también al Ministerio de Obras Públicas en materia de «transportes por carretera» una función: la de «inspección», y que manifiestamente ha de practicarse en contacto directo con los administrados; mas del texto del artículo primero y del segundo, número octavo, del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, se deduce que estas funciones inspectoras sobre transportes por carretera ejercidas por el Ministerio de Obras Públicas son de orden distinto a las desarrolladas por el Ministerio de la Gobernación, de donde es fácil deducir que no sólo la interpretación literal, sino también la interpretación lógica del precepto que se examina lleva a la conclusión de que incluso la función inspectora del Ministerio de Obras Públicas en esta materia, única función al amparo de la cual podría pretender el conocimiento del asunto, está concebida por la Ley en cierta dependencia y subordinación respecto a los Organismos y a las funciones del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que el artículo cuarto, párrafo tercero, de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, atribuye competencia para conocer de los recursos de alzada que se produzcan contra resoluciones administrativas dictadas dentro del ámbito de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve al Ministerio que resulte competente por la materia, de acuerdo con el artículo primero de la propia Ley, de donde se deduce que si el Ministerio competente para conocer del caso en cuestión es el de la Gobernación, será éste el que deba conocer del correspondiente recurso de alzada;

Considerando que ciertamente el artículo cincuenta y uno del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hace referencia a la capacidad máxima de los vehículos que se dediquen al transporte de viajeros por carretera; pero ello prueba precisamente que el dictar normas en esta materia corresponde al Ministerio de Obras Públicas como materia típica de «reglamentación» u «ordenación» de esta clase de transportes, pero dicho precepto nada dice que autorice a suponer también atribuida al propio Ministerio de Obras Públicas la vigilancia y disciplina del tráfico, quebrantada en la forma prevista en el artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando, a mayor abundamiento, que la sanción impuesta a don Aurelio Sainz de la Aja ha sido por aplicación

del artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que indudablemente está vigente, puesto que fué modificado por Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y que sin perjuicio de que los hechos sancionados pudiesen ser o no objeto de otras actuaciones administrativas por parte del Ministerio de Obras Públicas, es lo cierto que, tratándose de una sanción dictada en aplicación de las normas del Código de la Circulación, la alzada corresponde al Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones a favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2527/1962, de 27 de septiembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones planteado entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas como consecuencia de multa impuesta por el Gobernador civil de Palencia a don Cosme Moreno Puertas por infracción del Código de la Circulación; y

Resultando que en trece de septiembre de mil novecientos sesenta, la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia de Palencia sancionó a don Cosme Moreno Puertas, transportista, con la multa de dos mil quinientas pesetas, como comprendido en el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, al circular un ómnibus de la propiedad de aquél, en el recorrido Palencia-Paredes de Nava, con diez viajeros en exceso sobre la capacidad autorizada de cuarenta, y presentado el oportuno pliego de descargos por el interesado, la sanción fué confirmada en siete de octubre de mil novecientos sesenta por el Jefe provincial de Tráfico, actuando por delegación del Gobernador civil de la provincia, y anunciándole en la notificación de esta Resolución que contra la misma podía interponer recurso de alzada ante el Director general de Seguridad;

Resultando que en escrito de veintiséis del propio mes de octubre de mil novecientos sesenta, el interesado recurrió en alzada contra la sanción impuesta ante el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, alegando, en cuanto al fondo del asunto, las razones que entendió atinentes a la defensa de su derecho, y en cuanto a la competencia de la Dirección General ante la que recurría, que era el Organismo procedente, de acuerdo con la Ley de 30 de julio de 1959 y Decreto de 21 de julio de 1960, por tratarse de materia regulada por la Ley y Reglamento de ordenación de los transportes mecánicos por carretera, estimando además derogado el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, en aplicación del cual había sido sancionado;

Resultando que la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera interesó del Gobernador civil de Palencia la remisión de los antecedentes del caso y que aquella autoridad manifestó a ésta que dichos antecedentes debían continuar en el Gobierno Civil y que, además, no habiendo interpuesto el interesado el recurso procedente contra la sanción, debía considerarse ésta firme, siendo innecesaria cualquier ulterior tramitación; y elevadas las actuaciones pertinentes a los Jefes de los respectivos Departamentos, en veinte de mayo de mil novecientos sesenta el Ministro de Obras Públicas requirió al Ministro de la Gobernación, previo informe de su Asesoría Jurídica, para que se inhibiese en el conocimiento del asunto y remitiese el expediente en cuestión, invocando en apoyo de su pretensión, la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo cuarto, párrafo tercero, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la reglamentación, ordenación, coordinación e inspección del transporte por carretera, y que, por tanto, la infracción cometida al rebasarse el número de viajeros transportados debía haberse tramitado con aplicación del artículo ciento dieciséis del Reglamento de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, añadiendo que si bien es cierto que, a partir de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, no puede afirmarse que se encuentren delimitadas de un modo preciso las facultades de los Ministerios de la Gobernación y de

Obras Públicas en lo que respecta a la inspección del transporte por carretera, sin embargo, la materia relacionada con la concesión y explotación de los servicios públicos de transportes mecánicos por carretera, es manifiesto que corresponde plenamente a la competencia del Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, conforme a los cuales otorga las concesiones de dichos servicios y fija las condiciones para su explotación, entre las cuales figura la capacidad de utilización de los vehículos adscritos a aquélla, conforme determina el artículo cincuenta y uno del Reglamento citado;

Resultando que, recibido el anterior requerimiento, el Ministro de la Gobernación mantuvo su competencia, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que invocó, en primer lugar, la improcedencia de suscitar un conflicto de atribuciones en asunto ya fenecido y en el que el Ministerio de la Gobernación había ya dejado de entender, y además, en cuanto al fondo, invocando el artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación, que no se encuentra derogado, a su juicio, por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ya que fué modificado por el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que la sanción que motiva el conflicto no está impuesta por infracción de la Ley reguladora del transporte mecánico por carretera, sino por infracción del Código de la Circulación, y, por lo tanto, debe atemperarse al régimen previsto en éste, y, finalmente, que el artículo ciento quince del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve prevé la compatibilidad del ejercicio de ambos Ministerios;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo primero, artículo segundo, párrafo tercero del propio texto legal; el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, en su artículo ciento dieciséis; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo ciento quince, y el Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en su artículo cincuenta y uno;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre el Ministerio de Obras Públicas y el de la Gobernación, por pretender aquél conocer en el recurso de alzada interpuesto por el interesado ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera contra una sanción impuesta por el Gobernador civil de Palencia al amparo del artículo ciento noventa y cinco del Código de Circulación;

Considerando que la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada precisamente para definir las respectivas competencias, entre otros, de los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación en materia de circulación rodada, puntualizó en su artículo primero, y refiriéndose exclusivamente al «transporte por carretera», que al Ministerio de la Gobernación le correspondía su «vigilancia y disciplina», en tanto que al Ministerio de Obras Públicas, y sobre aquella misma materia del «transporte por carretera», le correspondía la «reglamentación», «ordenación», «coordinación» e «inspección»; y que el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, dictado para el desarrollo de la Ley anterior, puntualiza en su artículo primero lo que había de entenderse por «vigilancia» y «disciplina» a los efectos prevenidos en aquel texto legal, deduciéndose, por de pronto, del tenor literal de estos preceptos, al que es forzoso atenerse en su interpretación y aplicación, que al Ministerio de Obras Públicas le corresponden precisamente las facultades normativas que van implícitas en los términos «reglamentación», «ordenación» y «coordinación», ninguno de los cuales implica actuación directa sobre los administrados, sino sólo planeación de la conducta de éstos; en tanto que al Ministerio de la Gobernación le está expresamente encomendada, sobre esta materia de «transporte por carretera», la «vigilancia y disciplina», términos que, indudablemente, han de referirse no ya al planeamiento y regulación del tráfico en el plano de las normas, sino al mantenimiento de esa ordenación en el plano práctico, en contacto directo con los administrados y con carácter, por tanto, inmediatamente ejecutivo;

Considerando que, según el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, corresponde también al Ministerio de Obras Públicas en materia de «transportes por carretera», una función: la de inspección, que manifiesta ha de practicarse en contacto directo con los administrados; mas del texto del artículo primero y del segundo, número octavo, del Decreto de veintinueve de julio de mil